



AJUNTAMENT DE GUADASSÉQUIES

Avda. de la Constitució, 14 46839 – Valencia Telf.: 962293005/ Fax: 962293291

ORDENAZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE GUADASSEQUIES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La potestad reglamentaria municipal es un instrumento más para encauzar las reglas del arte de la convivencia ciudadana. No es posible forjar una sociedad justa e igualitaria y que tienda a procurar el bienestar a sus ciudadanos/as, si el valor de la convivencia está ausente y no se dispone de medios eficaces para restaurarla, por lo que se hace necesario dotar de los instrumentos idóneos a los/las garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana.

Es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran una ciudad.

El objetivo primordial de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los/as demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas, que enriquecen nuestra ciudad.

Este objetivo, algunas veces se ve amenazado por algunas actuaciones incívicas que se manifiestan, fundamentalmente, en daños en el mobiliario urbano, fuentes, parques, jardines, en las instalaciones municipales y en otros bienes y suponen unos gastos de reparación cuantiosos que distraen la dedicación de recursos municipales para su reparación, gasto que por otra parte, se podría destinar a otras finalidades en favor de la convivencia y no en subsanarla: Además, conviene tener en cuenta que estos gastos al ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

Constituye decisión de este Ayuntamiento prevenir los actos vandálicos que se producen en este Municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo en forma de ordenanza que defina las conductas antisociales que degradan la ciudad y deterioran la calidad de vida de los vecinos.

Partiendo del reconocimiento de que toda persona tiene derecho a comportarse libremente en los espacios públicos y de la necesidad de equilibrar ese libre ejercicio con el respeto a los derechos y la dignidad de los demás, se pretende como ejercicio de corresponsabilización con la ciudadanía de Guadassequies, con esta Ordenanza que está fundamentada en el Poder, pero sobre todo en la confianza, buscar una herramienta útil y capaz de armonizar las normas básicas de convivencia, con el fin de prevenir los conflictos de la vida cotidiana, buscar soluciones rápidas y efectivas para intervenir, en el ámbito de su competencia, contra las actuaciones ilícitas que suponen un detrimento de la calidad de vida de los ciudadanos del Municipio.



AJUNTAMENT DE GUADASSÉQUIES

Avda. de la Constitució, 14 46839 – Valencia Telf.: 962293005/ Fax: 962293291

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Guadasséquies

Artículo 3. Competencia municipal.

1.- Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- d) Mercados, defensa de usuarios y consumidores, así como venta no sedentaria.
- e) Servicios de limpieza viaria y recogida y tratamientos de recursos.
- f) Cuantas competencias le atribuyan la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2.- Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3.- Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Comisión Municipal para la Convivencia Ciudadana.

1. Se constituye la Comisión Municipal para la Convivencia Ciudadana que tendrá atribuidas funciones de consulta, recogida, análisis e intercambio de datos e información, estudio de experiencias comparadas en materia de convivencia y civismo.
- 2.- El órgano competente municipal establecerá su composición y sus normas de funcionamiento.

Artículo 5. Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.



AJUNTAMENT DE GUADASSÉQUIES

Avda. de la Constitució, 14 46839 – Valencia Telf.: 962293005/ Fax: 962293291

Artículo 6. Actuación del Ayuntamiento

El Ayuntamiento de Guadassequies, será el encargado de la vigilancia de todas las conductas relacionadas, así como denunciar las infracciones que se cometan a ésta Ordenanza Municipal, sin perjuicio de que cualquier persona pueda denunciar ante este Ayuntamiento conductas no apropiadas, o por infracciones a ésta Ordenanza.

Artículo 7. Conocimiento de las normas municipales

El Ayuntamiento dará el máximo conocimiento del contenido de esta Ordenanza, haciendo uso de los medios de difusión necesarios.

El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no beneficiará a nadie que se ampare en esta circunstancia en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

CAPÍTULO II.- CONDUCTA CIUDADANA

Artículo 8. Comportamiento.

El comportamiento de las personas, ya sea en establecimientos públicos como en la vía pública, atenderá con carácter general a las siguientes normas:

- 1.- Deberán observar una conducta adecuada, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos, ni palabras soeces, respecto de esta última, no se sancionará cuando estuviere enmarcada dentro de un contexto de broma o amistad.
- 2.- Cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.
- 3.- El que, sin causa justificada, solicitare por vía telefónica u otro medio, la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos, será sancionado, acuerdo con el procedimiento sancionador a que se refiere la presente Ordenanza.
- 4.- Queda prohibida la manipulación de la señalización portátil, así como vallas o cintas policiales.

La conducta y comportamiento de los habitantes de Guadassequies, deberá tender, no sólo a la observación de las normas jurídicas, sino también al respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como el dispensar un trato y cuidado especial a los bienes destinados al uso de la colectividad, con objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y libre.

CAPÍTULO III.- NORMAS RELATIVAS A LAS PERSONAS

Artículo 9. Obligatoriedad asistencia al colegio.

- 1.- Los padres y tutores deberán velar para que los/as niños/as en edad escolar asistan a la escuela.
- 2.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento para que adopte las medidas necesarias para su escolarización.



AJUNTAMENT DE GUADASSÉQUIES

Avda. de la Constitució, 14 46839 – Valencia Telf.: 962293005/ Fax: 962293291

3.- El Ayuntamiento, a través de la Concejalía Delegada competente en materia de educación, en coordinación con los centros educativos, velará para que se cumpla la obligatoriedad de la asistencia de los menores a los mismos; instando a los centros educativos para que apliquen todas las medidas educativas previstas en la legislación vigente.

4.- Si realizadas las actuaciones correspondientes a cada centro educativo, persiste el absentismo escolar, el departamento de Servicios Sociales efectuará las intervenciones socio-educativas necesarias en el marco de la familia.

5.- Si tras la aplicación de las medidas referidas en el punto tercero, continúa el incumplimiento por parte de los padres o tutores de la obligación señalada en el punto primero de este artículo, los mismos podrán ser sancionados administrativamente sin perjuicio de la competencia que la jurisdicción penal posea al respecto.

6.- Si el menor que realiza absentismo escolar es detectado por el Ayuntamiento, se cumplimentará el protocolo de actuación establecido a tal efecto. Entregando al menor a los responsables del Centro Docente al que pertenezca el menor y confeccionando las correspondientes fichas de absentismo que serán remitidas al Departamento correspondiente en esta materia.

Artículo 10. Respeto entre los ciudadanos

Queda prohibido cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los/as ciudadanos/as, y cualquier conducta que suponga maltrato físico o psíquico a las personas, especialmente si se trata de menores, ancianos o personas afectadas por una minusvalía psíquica o física.

Toda persona se constituirá en garante de la integridad física, moral y ética de los demás en su tránsito por la vía pública.

Artículo 11. Acampadas.

En cualquiera de sus formas, no se permite acampar, sin autorización expresa, en el término municipal de Guadasséquies, ya sea en espacios públicos o privados, con caravanas remolcadas o autopropulsadas, furgones, barracas o similares, o con otras variantes.

CAPÍTULO IV.- DEL COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS RESPECTO A LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 12. Suciedad, Daños y alteraciones.

1.- Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

2.- Las hogueras y fuegos que se lleven a cabo en vía pública, precisarán la preceptiva autorización municipal, a excepción de la tradicional Foguera de la Esperança y de San Antoni.

3.-Se prohíbe toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en los lugares de uso o servicio público.



AJUNTAMENT DE GUADASSÉQUIES

Avda. de la Constitució, 14 46839 – Valencia Telf.: 962293005/ Fax: 962293291

4.- Queda prohibido:

- a) Tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos y objetos de cualquier índole, que puedan deteriorar el aspecto de la limpieza de la población. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios o similares deberán depositarse en las papeleras, y donde no hayan, en los contenedores de residuos sólidos urbanos.
- b) Echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén en marcha o parados.
- c) Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.
- d) Verter el agua procedente de los aparatos de aire acondicionado a la vía pública, así como de piscinas, riego o desagües.
- e) Las actividades domésticas tales como barrido de terrazas y balcones, limpieza o sacudido de prendas u otros elementos en general, hacia la vía pública.
- f) La colocación en la vía pública de macetas, jardineras, mesas, sillas, carpas y veladores en el caso que impida la circulación de los peatones, y sin que tengan la correspondiente autorización municipal.
- g) Cubrir con carteles, anuncios, etc. las nomenclaturas de las calles y plazas, la numeración de las casas, farolas, señales de tráfico y cualquier tipo de mobiliario urbano.
- h) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en calzadas como aceras, alcorques, solares sin edificar, acequia mayor y en la red del alcantarillado. Se exceptuarán los casos en que por causas de emergencia así lo autorice y ordene la Alcaldía.
- i) La limpieza de los animales en la vía pública.
- j) Subirse en los bancos destinados a sentarse.
- k) Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que impida su normal utilización.
- l) Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso.

5.- En cualquier caso los responsables de las infracciones mencionadas en este artículo están obligados a la limpieza y/o reparación de todos los daños causados. El Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza o reparación de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

6.- Los usuarios en general, incluidas las actividades de servicios que se desarrollen en el casco urbano deberán depositar las basuras en condiciones y lugares que determine el Ayuntamiento entre las 20'00 horas y las 23'00 horas. Las basuras se depositarán en bolsas perfectamente cerradas y se alojarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos en sus alrededores. Una vez utilizado el contenedor se deberá cerrar la tapa.



7- Los usuarios podrán depositar la basura selectiva en sus contenedores específicos durante todo el día (horario libre) siempre y cuando no se altere el bienestar del vecindario. No se podrá depositar la basura selectiva junto a los contenedores, debiendo introducirse siempre dentro de los mismos. Se prohíbe depositar otro tipo de residuos que no sea el indicado en cada caso.

8- El Ayuntamiento realizará campañas periódicas de información de residuos sólidos voluminosos.

Artículo 13. Pintadas

1.- Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

2.- Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

3.- Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

4.- En cualquier caso, los responsables están obligados a la limpieza de las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos realizados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes

Artículo 14. Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

Artículo 15. Jardines y parques.

1.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización existente en los jardines y parques.

2.- Está totalmente prohibido:

- a) Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar las ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sigan perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.
- b) Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.
- c) Depositar o arrojar material u objetos de cualquier naturaleza (escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería y otros materiales).
- d) Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.



AJUNTAMENT DE GUADASSÉQUIES

Avda. de la Constitució, 14 46839 – Valencia Telf.: 962293005/ Fax: 962293291

- e) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- f) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- g) Encender o mantener fuego.
- h) El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.
- i) No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con patines, monopatines o similares fuera de las áreas destinadas a tal efecto.
- j) La utilización de las conocidas popularmente como minimotos por las vías públicas.
- k) Encadenar ciclomotores a los elementos del mobiliario urbano. Las bicicletas podrán encadenarse al mobiliario urbano salvo que existan soportes habilitados al efecto y siempre que no se produzcan daños o molestias.

Artículo 16. Juegos infantiles

Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular:

- 1.- El uso de juegos que puedan ocasionar daños o molestia a otras personas.
- 2.- El uso diferente del establecido que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo.
- 3.- Romper alguna parte, descalzarlos y otros actos análogos

Artículo 17. Papeleras y contenedores.

- 1.- Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.
- 2.- Se prohíbe depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos, cenizas u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su cometido.
- 3.- Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en papeleras y contenedores instalados en la vía pública. Todo ello, en interés de la salubridad pública y la seguridad ciudadana.

Artículo 18. Fuentes y estanques.

Se prohíbe en las fuentes públicas y estanques:

- Lavar objetos de cualquier clase.
- Lavarse y bañarse.
- Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.
- Dejar jugar a los niños, excepto en las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto.
- Dar de beber en fuentes públicas a animales.



Artículo 19.- Prohibición de los envases de vidrio.

Se prohíbe, en general, el consumo en la vía pública de toda clase de bebidas que se encuentren envasadas en recipientes de vidrio y el uso de vasos del mismo material, excepto cuando se realice en mesas o terrazas instaladas por establecimientos debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V.- RUIDOS Y ACTIVIDADES MOLESTAS

Artículo 20. Limitaciones a los ruidos.

Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos, electrónicos o de otro orden, habrán de atenerse a las siguientes normas:

1.- En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano: No deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno.

1.- En locales dentro del casco urbano:

No podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial el descanso nocturno, con voces, sonidos o ruidos producido por los animales domésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, televisión o cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social

3.- En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, etc.):

- a) No podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial el descanso nocturno, con voces o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social.
- b) Se precisará de la previa autorización municipal para la organización de bailes, verbenas, rondallas y otros actos similares en lugares públicos, que en todo caso se atenderán al horario autorizado.
- c) El ruido procedente de obras no podrá perturbar la tranquilidad ciudadana, no pudiendo superar los límites establecidos reglamentariamente.

Queda prohibido disparar toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal, en todo caso, el solicitante será el responsable inmediato de los siniestros que se produjesen. Solamente se permitirá la venta de productos pirotécnicos a los establecimientos debidamente autorizados.

4. Ruidos procedentes de vehículos a motor:

- a) Tanto en la vía pública como en el interior de edificios públicos o privados, debe impedirse que por uso del motor, bocinas u otros elementos sonoros se pueda alterar la normal tranquilidad ciudadana, tanto de día como de noche.
- b) Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido cuando circulen o estén estacionados.
- c) Cuando la intensidad del ruido exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, al igual que el continuado funcionamiento del motor innecesariamente, dará lugar la correspondiente sanción.



AJUNTAMENT DE GUADASSÉQUIES

Avda. de la Constitució, 14 46839 – Valencia Telf.: 962293005/ Fax: 962293291

- d) Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven en coches de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento e Instituciones Hospitalarias, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos en todo el Término Municipal, excepto en las situaciones de urgencia o de peligro que aconsejen su utilización.

Artículo 21.- Período de descanso nocturno.

El período de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22´00 horas hasta las 08´00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24´00 y las 08´00 horas del día siguiente.

Artículo 22. Publicidad mediante megafonía

Queda prohibida la publicidad mediante megafonía a través de altavoces o amplificadores colocados en lugares fijos o sobre vehículos, excepto que sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 23: actividades de ocio no autorizadas con consumo de bebidas, productos alimenticios u otras sustancias prohibidas.

1.- Será sancionada la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas, productos alimenticios u otras sustancias, o realizando otras actividades que alteren la pacífica convivencia ciudadana en lugares de tránsito público o el descanso de los vecinos, fuera de los establecimientos y espacios públicos, fechas y horarios autorizados.

2.- El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos, y el estacionamiento con el motor en marcha de dichos vehículo, salvo para su partida inmediata. Igualmente queda prohibido el funcionamiento de aparatos reproductores de sonido o imágenes portátiles, utilizados para ambientar las concentraciones.

Artículo 24: Exposición de macetas u otros elementos que puedan suponer peligro.

Se prohíbe la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

CAPÍTULO VI.- DE LAS QUEMAS DE RESTOS DE JARDINERÍA.

Artículo 25.- Quemadas de restos de jardinería en el casco urbano

1.- Para la realización de este tipo de operaciones, en todo caso se deberá solicitar por escrito y dirigido a la Concejalía competente, la correspondiente autorización o permiso, sin perjuicio de no ser autorizado, y en el que se estudiará cualquier característica puntual de cada solicitud, peligros o posibles molestias.

2.- Dada la poca distancia entre inmuebles, dentro del casco urbano y núcleos concentrados fuera del casco urbano, las quemadas que se realicen deberán contar con los medios necesarios para una posible extinción de éstas por cualquier motivo, debiendo ser proporcional los medios con la cantidad. En ningún caso se podrá acopiar restos que puedan originar llamas de más de 50 cm, debiendo depositarse para la quema en recipientes de hierro, o análogos.



AJUNTAMENT DE GUADASSÉQUIES

Avda. de la Constitució, 14 46839 – Valencia Telf.: 962293005/ Fax: 962293291

3.- Este tipo de quemas deberán realizarse entre las 6:00 y las 9:00 horas en el periodo comprendido entre el día primero del mes de julio y el último día del mes de septiembre, el resto del año podrá realizarse desde la salida del sol hasta el ocaso.

4.- No podrán quedarse los restos de la quema humeando o en disposición de rescoldos después de los horarios autorizados, así como no podrán realizarse estas labores con condiciones meteorológicas adversas, tales como vientos fuertes – nivel naranja.

5.- En ningún caso se podrán realizar estas actividades, cuando las columnas de humo por el aire u otra circunstancia, vayan directamente a inmuebles cercanos ocasionando las molestias propias de la penetración directa de humos. Como intención de buena convivencia los que realicen las quemas deberán, en la medida de lo posible, advertir a vecinos de las intenciones y horarios de realización de las operaciones, con el objetivo de no causar molestias innecesarias.

Artículo 26.- Daños a propiedades lindantes en parcelas rústicas:

Sin perjuicio de las obligaciones que la legislación urbanística establece a los propietarios de las parcelas rústicas que por abandono de cultivo o tener solares abandonados colindantes con terrenos rústicos y que causen perjuicios a las tierras cultivadas, bien sea por esparcimiento de semillas, malas hierbas o por plagas procedentes de los mismos, estarán obligados a su limpieza y mantenimiento en las debidas condiciones higiénico sanitarias.

CAPÍTULO VII. PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27. Pintadas y carteles

1.- Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, pancartas y similares, salvo en los lugares debidamente autorizados y señalados al efecto, previa autorización municipal.

2.- Las pancartas y carteles deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

3.- Queda prohibido fijar carteles, pancartas, pasquines, pintadas etc., en fachadas de edificios, instalaciones municipales, exterior de los vehículos, contenedores y demás mobiliario urbano. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados y previa autorización municipal.

4.- La colocación de pancartas o carteles en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Los carteles colocados en farolas estarán situados a una altura que no dificulte el paso de viandantes ni obstaculice la visibilidad de los conductores. En cualquier caso, queda totalmente prohibido colocar carteles junto a las señales de tráfico.

5.- Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

6.- En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.



AJUNTAMENT DE GUADASSÉQUIES

Avda. de la Constitució, 14 46839 – Valencia Telf.: 962293005/ Fax: 962293291

7.- Las pancartas que instalen las peñas con motivo de las fiestas patronales de la ciudad deberán colocarse siguiendo las normas anteriormente expuestas, pudiendo permanecer instaladas desde una semana antes de las fiestas hasta una semana después de finalizar las mismas.

8.- Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tantas sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano y sobre muros y fachadas, tantas de titularidad pública como privada

CAPÍTULO VIII.- DE LAS PEÑAS.

Artículo 28.- Definición de "peña"

A los efectos de esta ordenanza, se entiende como "peña", cualquier local ubicado normalmente en el casco urbano, principalmente en bajos, cocheras, casas antiguas y otras edificaciones similares, donde se reúnan varias personas, generalmente con motivo de las fiestas patronales, principalmente con fines ociosos, culturales, recreativos ó gastronómicos, sin ánimo de lucro, a cualquier hora del día, aunque sobre todo por las noches. Se extiende el concepto de peña a las utilizadas fuera del periodo de fiestas, especialmente los fines de semana.

Artículo 29.- Autorización e inscripción municipal

1.- Sin perjuicio del derecho de reunión a que hace referencia la Constitución Española y el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/83, las "peñas" deberán ser autorizadas e inscritas en un Registro Municipal. En el caso de que sus usuarios sean menores de edad, se precisará autorización de los padres.

2.- La inscripción en este registro se deberá solicitar por persona mayor de edad presentando:

- a) Solicitud de registro, según modelo oficial. En dicha solicitud deberá hacerse constar la persona responsable de la peña, de la que se facilitarán datos de contacto.
- b) Relación de usuarios del local, con autorización paterna en caso de ser menores de edad.
- c) Contrato de arrendamiento donde se permita ese uso del local o bien autorización expresa del propietario, o en el caso de que el solicitante sea el propietario del local, escritura de propiedad.

La inscripción en el Registro conlleva la autorización del funcionamiento de la peña con las limitaciones establecidas en esta ordenanza, sin que ello suponga, en modo alguno, la concesión de licencia de actividad. La falta de inscripción será sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta ordenanza.

Con posterioridad a la solicitud de Registro, los Técnicos Municipales girarán visita de inspección para acreditar que se cumplen las condiciones mínimas exigibles de habitabilidad y seguridad, indicando asimismo el aforo del local.

3.- Deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

- a) Los locales no deben contener materiales altamente inflamables.
- b) Su aforo máximo será de una persona por metro cuadrado.
- c) Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo.
- d) El local deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene en relación con la actividad a desarrollar, y como mínimo dispondrá de una estructura estable, de WC,



agua potable y electricidad propia.

Artículo 30.- Tarjeta Registro Municipal de peñas.

Una vez registrada la peña, y tras resultar favorable la inspección recogida en el artículo anterior, por parte del Ayuntamiento se les expedirá una tarjeta en la que constará el número de registro, nombre de la peña, nombre de la persona responsable y ubicación de la misma. Dicha tarjeta deberá ser expuesta en lugar visible.

Artículo 31. Molestias al vecindario.

- 1.- Los Usuarios de las peñas evitarán molestias a los vecinos. Asimismo evitarán concentrarse en horas nocturnas en la calle, perturbando el descanso del vecindario.
- 2.- A los efectos anteriores se considerará siempre que se causan molestias al vecindario o que se perturba el descanso nocturno cuando el nivel acústico perceptible en las viviendas colindantes o próximas sea superior a los decibelios establecidos como máximos en la normativa relativa a la protección contra la contaminación acústica.
- 3.- Se dejará paso libre en las aceras sitas junto al inmueble y sus proximidades para dejar paso a peatones y viandantes, y se evitará invadir la calzada.

Artículo 32. "peñas" en fiestas patronales.

Durante la celebración de las fiestas patronales, y al objeto de no producir molestias a los vecinos, para mantener en condiciones de salubridad y seguridad en los lugares de reunión y la vía pública, y para, que, en definitiva, las fiestas se desarrollen en perfecta convivencia y sin ningún de incidentes, se deberán respetar, además de las contenidas en este Capítulo, las siguientes normas:

- 1.- Queda prohibida la venta y expedición de bebidas alcohólicas a menores.
- 2.- Deberá mantenerse limpia la vía pública en la zona de influencia de los locales. En este sentido estarán obligados a disponer de un recipiente visible para depositar los vasos y demás objetos desechables en la puerta del local, sin que produzca molestias a la vía pública y que sea fácilmente limpiable.
- 3.- Los aparatos de megafonía , y en general, todos los aparatos susceptibles de producir ruidos, deberán dejar de funcionar a las 4,30 horas de la madrugada en general. El Ayuntamiento, dependiendo de las condiciones del local, autorizará otro horario y siempre con la oportuna solicitud. A dichas horas también deberán cesar las actividades musicales que se organicen.
- 4.- En cualquier caso, no se permitirá la ubicación en el exterior de los locales de aparatos de megafonía, reproductores de sonido o de cualquier otro aparato susceptible de producir un nivel sonoro superior al ordinario. Exceptuando la celebración de bailes, verbenas u otros actos similares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 33.- Horario peñas fuera del periodo comprendido por las fiestas patronales.

Los aparatos de megafonía, y en general, todos los aparatos susceptibles de producir ruidos, deberán dejar de funcionar a las 24´00 horas de la madrugada, los viernes, sábados y el día



AJUNTAMENT DE GUADASSÉQUIES

Avda. de la Constitució, 14 46839 – Valencia Telf.: 962293005/ Fax: 962293291

anterior a los días festivos y a las 23´00 horas de la madrugada el resto de días. No obstante, por debajo de estos horarios, en ningún caso se podrán superar los decibelios máximos establecidos legalmente.

Artículo 34.- Responsabilidad de este Capítulo.

Serán responsables:

1º.-La persona que figure como responsable en el Registro, salvo que la persona que cause la perturbación estuviera identificada, en cuyo caso recaería sobre ella.

2º.- En caso de incumplimiento de la obligación del Registro, serán responsables los titulares del inmueble.

3º.- En caso de tratarse de menores de edad serán responsables los padres o tutores.

Artículo 35.- Adopción de medidas provisionales.

Cuando del informe de la inspección derivase la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad por la emisión de ruidos o producción de vibraciones, podrá acordarse cautelarmente por la Autoridad Municipal o por sus Agentes, la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento.

Artículo 36. Medidas provisionales.

1. Con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, en aquellos supuestos en que se detecten o denuncien situaciones en las que concurran alguna o algunas de las circunstancias señaladas en este artículo, podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora de la perturbación.

b) Paralización de la actividad musical o, en su caso, precintado inmediato de los aparatos productores o reproductores de música.

c) Suspensión temporal de la actividad.

d) Restricción temporal de horarios de funcionamiento.

2. Las medidas provisionales expresadas en el punto a), b) c) y d) del apartado anterior podrán adoptarse siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando la fuente perturbadora origine niveles de recepción, en colindantes o vecinos próximos, superiores en 6 dB(A) a los niveles establecidos legalmente o bien produzca molestias manifiestas a los colindantes o vecinos próximos.

b) Cuando en el espacio interior o exterior perteneciente a un local, se produzcan cánticos, voces o altercados sin que el titular o encargado del local adopte las medidas necesarias para evitarlo.



AJUNTAMENT DE GUADASSÉQUIES

Avda. de la Constitució, 14 46839 – Valencia Telf.: 962293005/ Fax: 962293291

c) Cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos o ajustes en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música y en las condiciones de funcionamiento.

d) Haber sido sancionado anteriormente por infracciones graves o muy graves en virtud de expediente sancionador.

3. Competencia para su adopción:

a) Las medidas provisionales previstas, se adoptarán por el Alcalde o Concejale Delegado a la vista de los informes emitidos al respecto, salvo que el ruido procedente de aparatos productores y reproductores de música originen en colindantes o vecinos próximos, niveles de recepción superiores en 6 dB(A) a los niveles establecidos legalmente, o se detecte cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos o ajustes en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música y en las condiciones de funcionamiento, en cuyos supuestos las medidas cautelares previstas en el punto a) y b) del apartado 1 de este artículo, se adoptarán por la propia Policía Local y serán de carácter inmediato.

b) En el supuesto de producirse los hechos descritos en el apartado 2, b), se efectuará la inmediata suspensión temporal de la actividad por el Ayuntamiento, en los casos en que se estén produciendo desórdenes que alteren la tranquilidad ciudadana. En este supuesto, el establecimiento podrá iniciar su actividad al día siguiente, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que hubiere lugar.

c) Cuando no haya sido el Alcalde o concejal delegado quien haya adoptado las medidas cautelares, deberán ratificarse o levantarse por uno de ellos en el plazo máximo de 15 días.

4. En el caso de que por el Ayuntamiento se apreciara que el local presenta instalaciones y/o realiza actividades que excedan de las propias de una peña, o el nivel de impacto por los ruidos transmitidos en las edificaciones destinadas a residencia colindantes o próximas, supera los límites impuestos por la normativa vigente, dará cuenta inmediata a la Autoridad Municipal para que adopte las medidas oportunas, entre ellas, en su caso, el precintado de las instalaciones causantes de las molestias, lo cual se reflejará en el acta levantada al efecto, permaneciendo en vigor hasta que la instalación sea desmantelada o sean subsanados los defectos técnicos o administrativos que provocaron el precinto.

CAPÍTULO IX.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 37.- Inicio del procedimiento.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora serán de plena aplicación a los expedientes sancionadores que se instruyan por infracciones a la presente Ordenanza, las normas procedimentales contenidas en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Procedimiento administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, y el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por RD 1393/93, de 4 de agosto.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por la Administración Municipal en virtud de la función de policía, inspectora o de comprobación propia de su competencia, o bien a instancia de parte, mediante presentación de la correspondiente denuncia, la cual deberá expresar la identidad de la persona o personas que la presentan, el relato de los hechos que presumiblemente pudieran constituir infracción administrativa y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.



Artículo 38.- Infracciones.

Las acciones u omisiones a los preceptos de esta ordenanza constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas previa instrucción de expediente y conforme al procedimiento legalmente establecido. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar las medidas cautelares o provisionales que estime convenientes en orden a evitar el mantenimiento de los efectos de las infracciones o asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer en el expediente.

Artículo 39.- Clasificación de las infracciones.

Para determinar la naturaleza de la infracción, el grado y la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costes que originen sus actos.

Artículo 40.- Sanciones.

1.- Las infracciones a la presente ordenanza, salvo previsión legal distinta, se sancionarán con multa que deberá respetar las siguientes cuantías:

- a) Infracciones muy graves, hasta 2.000 euros.
- b) Infracciones graves, hasta 1.000 euros.
- c) Infracciones leves, hasta 500 euros.

2.- En el anexo I, sobre cuadro de infracciones, se recogen para cada infracción dos cantidades de multas diferentes, éstas corresponden a una cuantía mínima y máxima, dentro de la cual el órgano Instructor podrá determinar la cuantía definitiva de la multa, atendiendo, entre otros criterios, a los establecidos en el artículo 40 de la presente Ordenanza.

3.- En el caso de proceder el denunciado al pago de la denuncia, dentro de los 20 días naturales posteriores a la fecha de su notificación inicial, se procederá a aplicarle la sanción correspondiente a la cuantía menor que figure en el Anexo I. Teniendo en cuenta que la denuncia efectuada por el Ayuntamiento y notificada en el acto al denunciado, constituye actuación previa de iniciación del procedimiento sancionador.

4.-El procedimiento podrá terminar convencionalmente, conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo común, cuando, en cualquier momento anterior a la resolución, el interesado en el mismo y, en su caso, su padre, madre o tutor, proponga la adopción de alguna medida consistente en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad local y ello sea aceptado por el órgano local con atribuciones para resolver el procedimiento. Tal medida no tendrá carácter de sanción.

5.- Se considerarán trabajos en beneficio de la comunidad los siguientes:

- a) Subsanan el daño causado.
- b) Acondicionar lugares públicos: limpieza y reconstrucción.
- c) Apoyo en acciones de carácter social.
- d) Asistencia a cursos de reeducación y concienciación.



Artículo 41.- Competencia.

La competencia para imponer sanciones corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior, que por razón de su importe corresponda a otras autoridades u organismos públicos.

Artículo 42 -Responsabilidad.

1.- Se consideran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en donde se produzcan los hechos y, en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2.- La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

Artículo 43- Reparación de daños.

La imposición de sanciones previstas en la presente Ordenanza Municipal será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Disposición Adicional Primera. Los preceptos que establece la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición Adicional Segunda. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, la autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ordenanza en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso, deportivo y otros análogos, y en particular quedan eximidos los siguientes actos tradicionales:

1. Los espectáculos pirotécnicos siempre que disponga de las autorizaciones o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial.
2. En las fiestas patronales, los actos previstos en el programa oficial.
3. Los actos propios y tradicionales que se celebran con ocasión de las festividades tradicionales o ferias.
4. Las fiestas de barrio y las de carácter tradicional siempre que cuenten con autorización administrativa.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Guadasséquies con fecha 26/06/2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.